

Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente, que por las providencias dadas por los Gobiernos an teriores los bienes delos declarados partidarios de los franceses se hallan aplicador à Tesoreria como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos, deben entrar en las Fesoverias por via de dessorito, con obligación de socorrer à aquello con lo necesario parasus ustento siempre que no sigan el partido francés; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fixas, que eviten todaarbit variedad y hagan producir immediatamente el fruto, que debe esperarse del cumplimiento pun tual de tan saludables providencia, decretan: Que en cada Provincia se establezca una Comision executira de Confiscos, compuesta de personas elegidas por el Consejo de Regencia, à la qualve confie la indagacion de las fincas pertenecientes a las dos clases, y la recamdación de sus productos bajo las reglas que establezca stra Tunta Superior en la Corte, encargada en pecialmente de la parte directiva de este vamo, cuto productos deberan entrar en las respectivas Fesoreria, de Exercito bajo la intervención vigurosa de Ordenawra; y enquanto a los bienes de personas que vi ven en pais scupado vinver partidario, han re-



suelto las Cortes que se observen las reglas signientes; 1. De tode Español veridente en pais ocupado por el enemigo, que tenga en el venta suficiente para vivir con la decencia que corresponde quedara por ahora aplicada a las urgencias del Estado la venta de los bienes que porea en pais libre, con calidad de reintegro. 2ª A todo Español residente en pais ocupado por el enemigo, que no tenga en el ventas suficientes para vivir con la decencia correspondiente que halle movalmente inposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad in otras causas que debera sustificar, se le socorrer ra con la mitad de sus ventas à lo mas. 3. Al que vin minguna de dichas causas vesida en pais enemigo, nadave le entregara de sus ventas. La Elque despues de veis meses de la expedicion de este Decreto re presente en pais libre, volo disfrutava la tercera parte de sus ventas mientras dure la actual querva, qui la hicière dentro de dicho termino, las disfrutara por entero. S. El empleado publico que tenga ventas y fincas en pais libre, no percibira sus productos hasta que haya justificado su condueta como empleado. 6. A las unigeres e hijos de los sufetos vendentes en pais enemigo que vivanen libre, ve les dava et haber que corresponda à vus maridos o padres, or fueren estos de los imposibilitados de poder valir; mas si fueren de los que soluntariamente residen entre los enemigos, se davá entonces a sus mugeres e hijos unicamente loque les corresponda por alimentos a proporcion de sus bienes lo tendra entendido el Consep de Regencia y dispondra lo conveniente a un cumplimiento, haciendolo impri-

Vicente Joaq. vroqueras
Baron de dentetas
Presid. Be
Vic. tomas travesto Juan Polo y faralina
Dipo Secret. Be Dipt. Seiner.

Dado en Casiz à 22. de Marzo de 1844

Al Consess de Regencia,